



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

**SUMILLA:**

*Si bien el artículo 927° del Código Civil no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir los siguientes elementos: **a)** que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; **b)** que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y, **c)** que se identifique el bien materia de restitución. Para la verificación del requisito indicado en el literal **b)** el demandado poseedor del bien no debe ostentar ningún derecho sobre el bien.*

Lima, trece de julio  
de dos mil veintiuno.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número dos mil ochocientos dieciocho – dos mil dieciocho, en audiencia pública virtual realizada en la fecha con los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria, y producidos el debate y la votación correspondientes, emite la presente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Esther Reyes Sandoval**, a folios novecientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de folios novecientos sesenta y tres, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia apelada, de folios ochocientos setenta y siete, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que declara fundada la demanda de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

reivindicación; y nulo el extremo que declara el mejor derecho de propiedad de la parte demandante; en los seguidos por Marco Antonio Arroyo Arnedo contra Esther Reyes Sandoval, sobre reivindicación.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante resolución de folios sesenta del presente cuadernillo, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se ha estimado declarar procedente el recurso de casación referido por las siguientes causales:

- A) Infracción normativa material de los artículos 923° y 927° del Código Civil**, manifestando la recurrente que la Sala ha desconocido el ejercicio legítimo de su posesión sobre el bien sub litis, la cual fue suficientemente probada en el proceso con documentos irrefutables, siendo que se acogió a los alcances de la Ley N° 24 709, el cual luego de un proceso administrativo, mediante Resolución Directoral N° 335-9G-CV-1500, de fecha 21-07-90, se declaró expedito su derecho para adjudicarse el predio materia de litis a su favor, al haberse resuelto la adjudicación de los anteriores propietarios, quedando consentida dicha instancia administrativa, situación que ampara su posesión, la cual viene ejerciendo en forma ininterrumpida por más de 28 años. Existe una mala fe del demandante, respecto a la adquisición de su propiedad, toda vez que el predio es ocupado legítimamente por la recurrente y con anterioridad a la celebración de los contratos de transferencia del bien.
- B) Excepcionalmente, al amparo del artículo 392-A del Código Procesal Civil, infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

**3. CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Previamente a la absolución del recurso de casación propuesto es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que, a folios diecisiete, Marco Antonio Arroyo Arnedo interpone demanda de reivindicación contra Esther Reyes Sandoval, solicitando que le restituya el inmueble de su propiedad ubicado en la manzana D, lote 46, del Programa Los Tumis, actualmente calle Gregoria Sisa número 151, 151-A, Conjunto Habitacional Los Tumis, urbanización Tungasuca, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, inscrito a su favor en el asiento 006 del código P01237634, del Registro Predial Urbano. Como fundamentos de su demanda sostiene que es propietario del inmueble en mención. El inmueble viene siendo ocupado por la demandada, sin ser propietaria y sin razón ni circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta, en armonía con el derecho de propiedad ni título inobjetable, por lo que la posesión que ostenta contraviene y agravia su derecho de propiedad; por lo que no puede usar, ni disfrutar la posesión, hecho que atenta contra la inviolabilidad del derecho de propiedad. Deja constancia que su dominio sobre el bien inmueble materia de reivindicación es legítimo y legal, el cual lo ha adquirido de buena fe, es decir, al amparo del principio e instituto de la buena fe registral; está claramente establecida la presunción legal de exactitud entre la realidad de su derecho de propiedad y lo que se publica en la partida donde se anota y registra a su favor. Pese a los reiterados requerimientos efectuados a la emplazada para que le restituya el inmueble, se niega a ello sin motivo alguno; muy por el contrario, le viene denunciando por diversos delitos; cuando se le ha convocado a la vía de conciliación extrajudicial para solucionar el conflicto no ha concurrido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

**Segundo.**- Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de folios ochocientos setenta y siete, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, declara fundada la demanda de reivindicación, asimismo, declara el mejor derecho de propiedad de la parte demandante; en consecuencia, ordena: que la demandada cumpla con restituir al demandante el inmueble objeto de litigio. Como fundamentos de su decisión sostiene: de folios cuatro a diez corre la ficha registral PO1237634 del inmueble ubicado en el programa Los Tumis, manzana D, lote 46, distrito de Carabayllo; a folios doce corre el asiento 00006, en donde se advierte la transferencia de fecha veintiuno de abril de dos mil tres a favor del señor Marco Antonio Arroyo Arnedo (demandante), inscrita con fecha diecisiete de mayo de dos mil tres, con lo que se acreditaría el derecho de propiedad del demandante. La demandada sustenta que mediante Resolución Directoral N° 014-90-C-1500, de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa, se declaró resuelto el contrato de compraventa y préstamo hipotecario, de fecha diez de abril de mil novecientos ochenta y dos, celebrado entre el Banco de la Vivienda del Perú y los señores Luis Alberto Ayala Bertrand y Rosa Ymelda Rojas Macedo, por la causal de arrendamiento, quedando expedito para la nueva adjudicación a su nombre. No obstante que ya había sido resuelta la adjudicación a favor de los mencionados, dichas personas vendieron la propiedad a Olinda Paredes Carrión y ésta su vez, al demandante. Si bien es cierto, los argumentos de defensa de la demandada sólo versan sobre los señores Luis Alberto Ayala Berthand y su cónyuge, que ya no son propietarios del bien inmueble materia de litis, por cuanto se declaró resuelto el contrato, quedando expedito para la nueva adjudicación a favor de la demandada, conforme se advierte de la Resolución Vice Ministerial N° 033-91-VC-1200 de fecha veinte de marzo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

de mil novecientos noventa y uno; sin embargo, no existe ningún tipo de contrato, otorgamiento de escritura pública, en el cual se le adjudicara a la hoy demandada, estando que solo era una posibilidad o derecho para su adjudicación, cumpliendo determinados requisitos, entre ellos el pago al anterior adjudicatario, tanto es así que conforme se advierte de folios ochenta y nueve a noventa corre la Carta Notarial remitida por los señores Luis Alberto Ayala Bertrand y Rosa Ymelda Rojas Macedo a la demandada Esther Reyes Sandoval, con fecha veintidós de marzo de dos mil uno, en la cual le comunican que el inmueble había sido pagado íntegramente por ellos, por lo que debería devolver el dinero pagado a sus primeros adjudicatarios, por lo que habiendo transcurrido más de diez (10) años sin que haya devuelto el valor del bien, se le requirió el plazo de setenta y dos (72) horas para que cumpla con devolver el valor total del bien; sin embargo, la parte demandada no ha acreditado tal supuesto, más aún que no existe documento alguno de adjudicación del citado bien, sino una posibilidad de adjudicarse, estando que había solicitado la adjudicación. Por lo que, a efectos de determinar cuál de las partes procesales tiene mejor derecho a la propiedad, según lo alegado por las partes, se procede a calificar los títulos, comenzando por la parte demandante, esto es la ficha registral del bien inmueble materia de litis en donde se verifica que al demandante le transfiere la propiedad de la persona que figura como propietaria a nivel registral, esto es, Olinda Paredes Carrión a Marco Antonio Arroyo, inscrito con fecha diecisiete de mayo de dos mil tres, así como los señores Luis Alberto Ayala Bertrand y Rosa Ymelda Rojas Macedo a Olinda Paredes Carrión, con lo que se acredita el tracto sucesivo en las transferencias, no advirtiéndose que exista alguna anotación de la demanda o derecho *expectatio* de la parte demandada, o cancelación de los derechos inscritos a favor de Luis Alberto Ayala Bertrand y Rosa Ymelda Rojas Macedo a Olinda. Respecto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

al mejor derecho de propiedad de la demandada, ésta manifiesta que ha requerido, mediante escrito de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al Viceministro de Vivienda y Construcción que se le otorgue el contrato de compraventa, sin embargo, no ha tenido respuesta. Alega que ha continuado pagando el impuesto predial ante la Municipalidad Distrital de Carabayllo desde el año mil novecientos noventa y dos, así como desde el año mil novecientos ochenta y tres se encuentra en posesión del inmueble, sin embargo, esto no genera derechos de propietario sino de poseedor, razón por la que la propia demandada sabe que no tiene documento alguno que le acredite la propiedad y el cumplimiento de los requisitos y el pago que le tendría que pagar a los anteriores adjudicatarios, por lo que no tendría a la fecha el citado contrato de compraventa, en mérito a la adjudicación que quedó expedita mediante Resolución Viceministerial número 033-91-1200. Razón por la que la parte demandante ha acreditado tener mejor derecho a la propiedad del bien inmueble ubicado en Programa Los Tumis, manzana D Lote 46, del distrito de Carabayllo, en mérito a la inscripción registral del Asiento Registral 0006, de la ficha PO1237634, esto es, derivado del principio de legitimación registral y el principio de buena fe registral contemplado en los artículos 2013° y 2014° del Código Civil, estando que no cuenta con alguna anotación de la demanda, ni se advierte que el demandante conocía la inexactitud del registro ni la demandada ha acreditado tal supuesto, por lo que ha comprado de la persona que figura como propietaria.

**Tercero.-** Apelada la mencionada resolución, la Sala Revisora, mediante sentencia de folios novecientos sesenta y tres, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la confirma en cuanto declara fundada la demanda de reivindicación y declara nulo el extremo que se pronuncia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

sobre el mejor derecho de propiedad de la parte demandante. Como sustento de su decisión manifiesta lo siguiente: atendiendo que la adquisición del actor se ha hecho a título oneroso, asimismo, su actuación se presume de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho de propiedad como al momento de la inscripción del mismo (no se ha probado mala fe), además consta la capacidad de su otorgante para vender (el título de la transferente Olinda Paredes Carrión es válido), más aun que el título del actor consta inscrito en el registro y ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos resultan causas que anulan rescindan o resuelvan el derecho de su otorgante, se concluye que el derecho de propiedad que invoca el demandante se encuentra protegido bajo el principio de buena fe pública registral a que se refiere el artículo 2014° del Código Civil, por lo que se concluye que desde la inscripción de su derecho, mantiene su adquisición aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante Olinda Paredes Carrión, pues la resolución del contrato de compraventa celebrado a favor de los primigenios compradores Luis Alberto Ayala Bertrand y Rosa Ymelda Rojas Macedo, no consta en los registros públicos, ni tampoco se ha probado que fue de conocimiento del actor. En cuanto al derecho de propiedad que la demandada alega ostentar, se tiene que del material probatorio actuado en el proceso, no se acredita de modo alguno dicha aseveración, siendo que de la lectura de la Resolución Vice-Ministerial N° 033-91-VC-1200, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno (folios setenta y siete), documento con el que la emplazada sustenta su derecho, se advierte que dicho pronunciamiento solo se limita a declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Ayala Bertrand contra la Resolución Directoral General N° 355-90-VC-1500, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el mismo impugnante contra la Resolución Directoral



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

General N° 014-90-VC-1500, que a su vez declaró resuelto el contrato de compraventa del inmueble materia de autos, por causal de arrendamiento y expedita para su nueva adjudicación a la demandada Esther Reyes Sandoval, mas no declara y menos reconoce derecho de propiedad a favor de la demandada, quien por lo demás no ha acreditado haber gestionado y obtenido la adjudicación del inmueble materia de demanda; consecuentemente, se concluye que la demandada no ostenta derecho de propiedad sobre el bien; asimismo, su posesión no se encuentra respaldada en título alguno que lo justifique. En una eventual confrontación sobre el mejor derecho de propiedad que ostentan las partes, resulta claro que el demandante sí cuenta con título suficiente que legitime su condición de propietario del bien materia de litis; en tanto que la demandada no cuenta con título alguno que pruebe derecho de propiedad sobre el bien; empero estando a que en autos no se ha demandado la declaración del mejor de derecho de propiedad y tampoco resulta posible ello, dada la inexistencia de títulos que cotejar, se concluye que no resulta posible proceder en la forma prevista en el artículo 2022° del Código Civil, por lo que en atención al principio de congruencia procesal y a la única pretensión demandada y analizada en el proceso, corresponde anular la parte resolutive de la apelada, sólo en el extremo que emite pronunciamiento sobre el mejor derecho de propiedad del demandante.

**Cuarto.-** Conforme se ha anotado con anterioridad, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal (de manera excepcional) e infracción normativa de derecho material, debiendo absolverse, en primer lugar, la causal de carácter procesal, debido a los efectos que podría acarrear su estimación, ya que en este supuesto sería innecesario el pronunciamiento





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

respecto a la causal sustantiva, pues se produciría el reenvío de los actuados a la instancia de mérito.

**Quinto.-** Al respecto, se aprecia que se ha declarado la procedencia excepcional del recurso, al amparo del artículo 392°A del Código Procesal Civil, por infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política. Sobre el particular, el debido proceso legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia, al permitir el acceso libre e irrestricto a los tribunales de justicia a todo ciudadano, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del órgano jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho material en el caso concreto, sintetizando la justicia inherente de este derecho. El proceso judicial, en tanto debido proceso legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares, otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda. No cualquier proceso judicial cumple plena y efectivamente con las facilidades y funciones que le han sido adjudicados en la ciencia del proceso; para que ello sea realidad el proceso judicial debe estar revestido de un mínimo de principios y presupuestos procesales que le garanticen, lo hagan práctico, viable, tangible y perceptible, es decir, que le revistan de aquel halo de debido proceso legal y que lo dirijan hacia el otorgamiento de una tutela judicial efectiva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

**Sexto.-** Examinada la sentencia de vista impugnada, así como la emitida por el juez de la causa, se aprecia que ambas han cumplido con emitir pronunciamiento final, luego de respetar estrictamente las garantías del debido proceso, debiendo mencionarse particularmente, el derecho de defensa que ha ejercido la recurrente a lo largo de todo el proceso (postulando inclusive recursos de apelación y casación), su derecho a aportar las pruebas que a su interés convengan y a que oportunamente se valoren conforme a ley, así como también se ha respetado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (uno de los componentes trascendentes del debido proceso), debiendo anotarse, en cuanto a esto último, que ambas instancias de mérito han consignado en sus pronunciamientos finales (sentencias) sus fundamentos fácticos y jurídicos, de manera ordenada y coherente. En conclusión, no se advierte que haya transgresión alguna del debido proceso, ni, particularmente, del principio de motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el extremo procesal del recurso de casación debe desestimarse.

**Sétimo.-** En cuanto a la denuncia de carácter material, la norma del artículo 927° del Código Civil contiene la acción reivindicatoria, que según Lucrecia Maisch Von Humboldt *“es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio”*<sup>1</sup>, es decir tutela el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 923° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, *“la reivindicación es la acción que ejercita una persona para reclamar la restitución de un bien (cosa) del que pretende ser propietario. Se basa, por tanto, en la existencia del derecho de propiedad y tiene como finalidad la obtención de la posesión”*<sup>2</sup>. En

---

<sup>1</sup> Citada por: Godenzi Pardo, César. Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2007. Tomo V, página 153.

<sup>2</sup> Planiol-Ripert-Picard, citados por Godenzi Pardo, César. Obra citada, página 153.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

virtud de la acción reivindicatoria el propietario reclama la entrega del bien cuando éste se halla en posesión de un tercero sin título alguno. El propietario no poseedor hace efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no propietario. La Corte Suprema, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que si bien es cierto dicha norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir los siguientes elementos: **a)** que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; **b)** que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y, **c)** que se identifique el bien materia de restitución.

**Octavo.**- En atención que la recurrente sostiene que el ejercicio de su posesión sobre el bien materia de la controversia es legítimo, nos detendremos a analizar el elemento de la acción reivindicatoria indicado en el literal **b)** del considerando precedente. Al respecto, este Supremo colegiado estima que para la verificación de este requisito el demandado poseedor del bien no debe ostentar ningún derecho sobre el bien. En el supuesto que invoque ser titular del derecho de propiedad sobre el bien o de otro derecho real que le habilite para ejercer la posesión legítima del mismo, deberá demostrar el mismo.

**Noveno.**- En el caso de autos, tenemos que las instancias de mérito luego de la debida valoración de los medios probatorios aportados por la demandada, han establecido que el derecho de propiedad que la impugnante pretende ostentar, se sustenta en la Resolución Vice-Ministerial N° 033-91-VC-1200, que se limita a declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Ayala Bertrand contra la Resolución Directoral General N° 355-90-VC-1500, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por dicha persona contra la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

Resolución Directoral General N° 014-90-VC-1500, que a su vez declaró resuelto el contrato de compraventa del inmueble materia de autos, por causal de arrendamiento y expedita para su nueva adjudicación a la demandada (ahora recurrente) Esther Reyes Sandoval, mas no declara y menos reconoce derecho de propiedad a favor de la demandada, quien por lo demás no ha acreditado haber gestionado y obtenido la adjudicación del inmueble materia de demanda; consecuentemente, concluye el superior colegiado, que la demandada no ostenta derecho de propiedad sobre el bien; asimismo su posesión no se encuentra respaldada en título alguno que lo justifique.

Es decir, el derecho que según alega la demandada, le habilitaría una posesión legítima, no ha sido probado, en tanto quien ha demostrado ostentar derecho de propiedad, debidamente inscrito en los Registros Públicos, respecto del bien objeto de litigio es la parte demandante.

**Décimo.-** En síntesis, las instancias de mérito han determinado que: **A)** el derecho de propiedad del actor, respecto del bien materia de litigio, consta inscrito en el registro, de manera que se encuentra protegido bajo el principio de buena fe pública registral, a que se refiere el artículo 2014° del Código Civil; **B)** de conformidad con lo indicado en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución, no se puede sostener que la posesión que ejerce la demandada es una posesión sustentada en un título válido; **C)** se ha identificado el bien materia de restitución. En consecuencia, no existe la infracción material de los artículos 923° y 927° del Código Civil, invocados en el presente recurso de casación, siendo correcta la decisión de dichas instancias de mérito de declarar fundada la demanda de reivindicación, pues se han configurado los tres elementos de la acción reivindicatoria a que aludimos en el considerando sétimo, parte final, de la presente resolución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 2818-2018  
LIMA NORTE**

**Reivindicación**

**4. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397° del Código Procesal Civil:

- a) Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Esther Reyes Sandoval, a folios novecientos setenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de folios novecientos sesenta y tres, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia apelada de folios ochocientos setenta y siete, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que declara fundada la demanda de reivindicación, y nulo el extremo que declara el mejor derecho de propiedad de la parte demandante.
- b) **ORDENARON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Antonio Arroyo Arnedo contra Esther Reyes Sandoval, sobre reivindicación; y los devolvieron. Intervino como ponente la Señora Jueza Suprema **Aranda Rodríguez.-**

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

FAC/jd